

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérges de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10.

## ARTICULO DE OFICIO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviédo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 28 de Agosto á las once y diez y siete minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia acaban de regresar á esta población sin novedad en su importante salud.»

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Circular núm. 33.

Se inserta la resolución de la Direccion general de Contribuciones de 9 de Diciembre de 1856, que aclara las cuotas que deben satisfacer los tenderos de jamones, tocino y otros embutidos etc., que á la vez crien ó engorden ganado de cerda, aun cuando sea para el abasto de su establecimiento.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del actual, me dice lo que copio.

Con fecha 9 de Diciembre de 1856, se comunicó á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla la orden que sigue:—Si los industriales á que se contrae, la consulta de V. S. de 19 de Noviembre anterior, se concretasen á comprar el ganado de cerda en disposicion de degollarlo inmediatamente para ofrecerlo á la venta, no devengarían seguramente otra cuota que la de tenderos de jamones, tocino etc.; pero adquiriendo como V. S. indica, no en aquella disposicion, sino en junto ó de poca edad, para cebarlo ó recriarlo, deben ser reputados como tratantes y recriadores del ganado, viniendo obligados al pago separado de la cuota respectiva á esta distinta especulacion que ejercen á la vez, y cuyas utilidades no se hallan de modo alguno comprendidas en el señalamiento de tenderos. La Direccion lo dice á V. S. en resolución á dicha consulta, advirtiéndole que nunca los industriales de que se trata pueden ser equiparados á los labradores. 1.º porque á estos, en favor únicamente de la agricultura, les otorga la ley la exencion de cierto número de cabezas para el aprovechamiento de pastos y beneficio de sus tierras, y 2.º porque aun á ellos les sujeta al pago y les exige la mitad de la cuota de tratantes, por el número de cabezas excedente del designado, según la importancia de sus labores. Y la Direccion lo trascribe á V. S. para los fines que indi-

ca en su comunicacion de 23 de Julio último, en que reclama copia de la orden preinserta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y demas á quienes corresponda.

Cáceres 27 de Agosto de 1858.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMENGA.

## Subasta de pastos y fruto del castañar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en sesión de hoy, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de la dehesa boyal y coto, aplicados á estos propios y el fruto del castañar de los mismos, por término de un año, á contar desde el día 29 de Setiembre del corriente año, hasta igual día del año de 1859, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, señalando para el primer remate el día 5 de Setiembre, y para el segundo, el día 12 de dicho mes, de diez á doce de sus mañanas, Torremenga y Agosto 22 de 1858.—D. O. D. A.—Zoiilo García, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos y urbanos en el radio de esta población, se servirán presentar sus relaciones en el término de quince días, desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial: apercibidos que de no hacerlo serán incurso en la pena que en tal concepto les impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues dichas relaciones son indispensables para girar el repartimiento del año inmediato de 1859.—Robledillo de Trujillo y Agosto 23 de 1858.—El Alcalde, Antonio Félix Pozo.—Por su mandado, José Gil Ruiz, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

## Vacante de cirujano.

La plaza de cirujano del barrio Casas de Belvis de Monroy, se halla vacante. Su dotacion consiste en ochenta y cinco á noventa igualas de vecinos á 30 rs. cada una, cobradas por el facultativo, casa y 1000 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres designados por la Junta de Beneficencia, por la vacunacion de los niños, reconocimientos y demas servicios que expresa la ley de sanidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde cons-

titucional de Belvis de Monroy. La provision tendrá lugar el día 26 de Setiembre próximo. Belvis de Monroy 23 de Agosto de 1858.—El Alcalde, José Gonzalez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

## Extravio de cuatro caballerías.

En la noche del 18 al 19 del corriente faltaron de las inmediaciones de esta villa cuatro jacas, propias de Rufino Diaz, Santiago Espada y José Lopez, vecinos de la misma, cuyas señas se estampán á continuacion, para que la persona que supiere su paradero se sirva avisar á esta Alcaldía.

## Señas de las caballerías.

Una jaca castaña, bien plantada, de edad de siete á ocho años, alzada seis cuartas y media escasas, capona.

Otra colorada, bastante frontina, cerrada, alzada seis cuartas y media largas, capona y paticalzada de una pata.

Otra colorada y coja de la mano derecha, con una uña en sus costillas, alzada seis cuartas y media, entera, de edad de seis años.

Otra castaña oscura, cerrada, de alzada seis cuartas, capona y con pelos blancos en el cuerpo, cuyas señas son de haber sido trabajada.

Miravel 20 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Castor Alfonso.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

## Pérdida de un mulo.

En la noche del 20 del que rige desapareció de la dehesa boyal de este pueblo un mulo de la propiedad de Miguel Gutierrez, vecino de este pueblo, cerrado, de seis cuartas y algo mas de alzada, capon, pelo negro, almenadrado, labrados los cervejones de las patas por la parte interior, y en el costillar derecho un lunar blanco.

Y presumiendo el dueño se haya extraviado, lo puso en conocimiento de esta Alcaldía, para que se hiciese público.

Lo cual se verifica por medio del Boletín oficial de la provincia para que la persona ó Alcaldía donde se halle depositado, ó sepa su paradero, se sirva ponerlo en mi conocimiento.

Santibañez el Bajo 22 de Agosto de 1858.—El Alcalde, José Montero.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

## Desaparicion de caballerías.

En la noche del 21 del corriente mes, han desaparecido de un cercado de este pueblo, dos caballerías mulares de la pro-

riedad de Francisco Galindo, de esta ve-cidad, cuyas señas se anotan á continuacion. Y como apesar de las diligencias practicadas no hayan podido ser habidas, se ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia que en el caso de presentarse en sus respectivos pueblos, se sirvan retenerlas, como á sus conductores, dando parte á esta Alcaldía para los fines conducentes.

## Señas de las caballerías

Una mula de seis años, pelo mohino oscuro, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos.

Un mulo cerrado, pelo entrecano, de la misma alzada, con una pequeña cicatriz detras de cada oreja, ocasionadas por las moscas.

Portezuelo 23 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Angel Arias.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

## Aparicion de tres reses vacunas.

El 20 de Mayo último fueron acorraladas de la hoja de este comun, las reses siguientes:

Una vaca como de seis años, rubia, cornialta, con hierro de T. en la maza derecha.

Una novilla como de tres años, blanca, corniabierta, hierro de O en la misma maza.

Un añojo de los que van á dos años, blanco, corniabierto, hierro de O en la misma maza.

La persona que crea pertenecerles, se presentará á esta Alcaldía, documentada cual corresponde, y resultando su legitimidad, le serán entregadas, previo el pago de daños y costos causados. Talaván 24 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Manuel Martin Flores.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES

## Hallazgo de una caballería mayor.

Hace tres dias se halla depositada en esta población, de orden de mi autoridad, una caballería mayor de las señas siguientes:

Edad seis años, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo entretordo, capona, dos lunares blancos en las cuartillas de las manos, consecuencia acaso de la manea, bien cuarteada, cabeza acarnerada, la oreja izquierda despuntada, varios lunares blancos en los costillares, que indican haber sido de carga, y por último, hierro en la maza izquierda.

Y como se ignore su procedencia, he acordado insertar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando á noticia de su dueño efectúe su recogido, previa la identificacion

de propiedad y abono de los gastos ocasionados.

Malpartida de Cáceres y Agosto 25 de 1858. — El Alcalde, Antonio Mogollon Doncel. — Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

*El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de este partido.*

Hago saber: Que el dia 3 de Setiembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por necesidad y utilidad, de fanega y media de tierra, perteneciente á los menores Remigio, Narciso y Felipe Martin, al sitio de Bustamante, término de Sierra de Fuentes, que linda con otras por Norte, de los mismos menores, por Oriente de los de Victoriano Parrá Delgado, por Sud del Sr. Conde de Adanero y por Poniente con Colada, bajo el presupuesto de 530 rs. en que ha sido tasada: quien quisiere hacer postura presente y se le admitirán las que no bajen de dicha cantidad. Dado en Cáceres á 12 de Agosto de 1858. — Bernardino Goytia. — De su orden, Juan Solano Redondo.

*Don Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad económica de Amigos del País de Valencia, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.*

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Cáceres, á quienes atentamente saludo, en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á VV. SS., que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en alguno de dichos pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Laherrán, D. Nicolás Taboada, don Castor Apaolaza, D. Pedro Chaves, don José García Cofin, D. Tomás Giron y Morejon, los cuatro primeros Comandantes y los segundos Mayores que han sido en el presidio de esta plaza desde el año de 1846 á 1856, D. José Calé, D. Gabriel Sanchez Urrutia, D. Antonio Blanco, don Antonio Campos, D. José Chaneton, Capataces, D. José María Rey, Juan Maquieira Vilariño, Juan Solano Martin, Santiago Avila Guzman y Ventura Paderini y Rubio, escribientes que han sido de la Mayoría del expresado presidio en la citada época, y darme desde luego el oportuno aviso, pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo por testimonio del actuario, contra Pio Robles Reimundez, sobre sospechas en su conducta, y en averiguacion igualmente de cuándo y por quién se sustrajeron los testimonios de varias condenas que se le impusieron, y que existian en la Mayoría del referido establecimiento penal, del que salió hace tiempo, suponiéndose haber extinguido aquellas, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre muy reconocido.

Dado en la Coruña á 25 de Agosto de 1858. — Remigio Salomon. — Por mandato de su señoría, Manuel Maria Suarez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Anuncios.

El dia 12 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar el

doble remate en esta Capital y ciudad de Plasencia, para el arriendo de la dehesa en redondo titulada Navas de Gargüera, sita en término de dicha ciudad, procedente de su cabildo catedral.

El tipo para el remate es el de 5,825 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo adjunto.

Cáceres 28 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa Navas de Gargüera, término de Plasencia, procedente del cabildo catedral, que ha de tener efecto en esta Capital y Plasencia, en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre próximo de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 5,825 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.<sup>a</sup> Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el dia 29 de Setiembre de 1858 á igual dia del de 1861.

7.<sup>a</sup> Los arrendatarios de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Plasencia en la Secretaría del Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion del partido de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no

ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudando e las majadas con frecuencia á estilo del pais, prohibiéndose el que salgan ó pernocien fuera de la misma.

20. El arrendatario no podrá cortar leñas ni maderas de ningun género para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administracion principal.

21. No podrá pastar el ganado cabrío en los sitios donde la dehesa tenga arbolado nuevo por ser perjudicial al aposton.

22. Quedará obligado el arrendatario á desmontar los cuartos de la dehesa que correspondan labrarse en cada un año, no procediendo á la quema de las rozas sin la autorizacion de esta Administracion y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de los árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo así como de los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo, por falta de las precauciones prevenidas.

23. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hallan practicado los aceros, rayas y cortafuegos, para lo cual se pondrá en conocimiento de esta Administracion principal á fin de que se verifique el reconocimiento pericial que está prevenido.

24. Al practicarse las expresadas rozas queda obligado el arrendatario á apostar los chaparros que permita el terreno guardando las distancias que previenen las Ordenanzas de Montes.

Cáceres 28 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo en redondo de

la dehesa Navas de Gargüera, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado el expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El dia 12 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Membrio, para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto del Guijo, y medias yerbas del de Atoquedo, en la dehesa del Parral, procedentes de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el que se designa en cada uno de los respectivos pliegos de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo adjunto.

Cáceres 27 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto del Guijo, en la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 6.750 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.<sup>a</sup> Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por una temporada, contada desde el 29 de Setiembre del corriente año al 25 de Abril de 1859.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en la Secretaría del Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber

hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. No podrá pastar el ganado cabrio por ser perjudicial al aposton.

20. El ganado deberá dormir precisamente dentro del terreno arrendado, mudándose las majadas con frecuencia en los sitios donde designare el Guarda, bajo su responsabilidad.

21. No se podrá cortar leña ni madera para chozas, barracas ú otros usos, sin previo permiso de la Administracion principal.

Cáceres 27 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de las medias yerbas del cuarto de Atoledo en la dehesa del Parral, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y Membrio, en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre próximo, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y

Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3000 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada contada desde el 29 de Setiembre del corriente año al 8 de Enero de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se haran en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador y en Membrio en la Secretaria de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los ar-

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Correspondiendo labrarse en la próxima barbechera este cuarto si por un evento no se arrendase, quedará obligado el que remate las medias yerbas á satisfacer el doble de la cantidad en que se haga postura á las mismas, continuando en este caso en el disfrute de ellas hasta el 25 de Abril del año de 1859.

20. No podrá pastar el ganado cabrio por ser perjudicial al aposton.

21. El ganado deberá dormir precisamente dentro del terreno arrendado, mudándose las majadas con frecuencia en los sitios donde designare el Guarda bajo su responsabilidad.

22. No podrá cortar leña ni madera para chozas ó barracas ú otros usos, sin previo permiso de la Administracion principal.

Cáceres 27 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo de..... por la cantidad de..... reales vn., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado el expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El dia 12 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Valencia de Alcántara, para el arriendo de una huerta denominada de Gasca, procedente de la Hermandad de Clérigos de San Pedro.

El tipo para el remate será el de 700 reales vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 29 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de una huerta denominada de Gasca, sita en término de Valencia de Alcántara, procedente de la Hermandad de Clérigos de San Pedro, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre próximo, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Valencia de Alcántara ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 700 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año, contado desde el dia 29 de Setiembre próximo á igual dia del año de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Valencia de Alcántara en la Secretaria del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta; pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los ar-

rendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Se exceptúan de este arriendo, los arbustos de vergueros y árboles de castaño y alcornoque, quedando reducido exclusivamente á sus terrenos y frutales, siendo responsable el arrendatario de cualquiera falta que se notase en dichos aprovechamientos.

Cáceres 29 de Agosto de 1858.—Olegario Andrrde.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. hace proposicion para el arriendo de una huerta denominada de Gasca, por la cantidad de..... rs. vn., segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

### COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Aviso.

Los individuos licenciados del ejército y paisanos que deseen ingresar en el cuerpo de Carabineros del Reino, y reunan las circunstancias de saber leer y escribir, no tener menos de 20 años los segundos, ni pasar de 40 los primeros; ser solteros ó viudos sin hijos; medir cinco pies y dos pulgadas los procedentes de paisano; sin nota ni conducta desfavorable unos y otros; presentarán sus solicitudes al Jefe de la provincia en esta Capital, acompañando á ellas los documentos siguientes: Licencia absoluta y fé de soltería los procedentes del ejército. Fé de bautismo, certificacion del Alcalde de su buena conducta, fé de soltería y certificacion facultativa de su buena salud los paisanos.

Así mismo se hace saber al Carabiniere licenciado Regino Barroso Verganciana se presente en la Comandancia de Carabineros de esta provincia, á recoger la cantidad de 40 rs. vn. que le corresponden por la cruz pensionada de M. I. L. que disfrutaba. Cáceres 30 de Agosto de 1858. —José Martinez y Elena.

### El Comisario de Guerra Habilitado, Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo rematarse en pública licitacion, el suministro de carne de carnero castrado, para los enfermos del hospital militar de esta plaza, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Contraloría de dicho hospital; se manifiesta al público para que las personas que quieran tomar á su cargo este servicio se presenten el día 10 del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, en el expresado local, donde se verificará el remate en favor del que haga la proposicion mas ventajosa; en el concepto que no ha de exceder esta del precio de un real cincuenta y cuatro cénti-

mos la libra castellana de aquel artículo. Badajoz 27 de Agosto de 1858.—Estéban Casenave.

### Gobierno eclesiástico de Coria.

SEDE EPISCOPALI VACANTE.

#### Anuncio.

El Sr. Gobernador eclesiástico ha dispuesto que el día 1.º del próximo Setiembre se abra la matrícula en este Seminario conciliar para el curso inmediato de 1858 á 59.

Los que hayan de estudiar latin y humanidades se matricularán antes del día 15, en cuyo día empezarán para ellos las clases.

Los que hayan de matricularse en las demas enseñanzas lo verificarán desde el 15 hasta fin de mes.

El 1.º de Octubre se celebrará la apertura de mencionado curso con las solemnidades que previene el plan de estudios.

A los que tienen solicitado gracia de vea, media vea y plaza de fámulos, se anunciará con tiempo el resultado de sus solicitudes para que puedan matricularse y entrar en el Seminario en el tiempo prescrito.

Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones que rigen en el establecimiento relativas al pago de matrículas y pensiones; y sobre equipo, traje, aseo, comida y asistencia de los seminaristas internos; el Sr. Rector queda encargado de darlas á conocer á los que se matriculen y hacerlas cumplir con exactitud. Coria 26 de Agosto de 1858.—Nicolás Pasalodos.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

#### Relacion núm. 30.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### CACERES.

#### Interesados.

- |  |   |
|--|---|
| Número de salida de las liquidaciones. |   |
| 56901                                  | D. José Avila.                          |
| 56902                                  | Hdefonso Borrallo.                      |
| 56903                                  | Pedro Bermejo Cruz.                     |
| 56904                                  | Domingo Boyero.                         |
| 56905                                  | Agapito Barriga.                        |
| 56906                                  | Fernando Luis Bravo.                    |
| 56907                                  | Antonio Bohoyo.                         |
| 56908                                  | Antonio del Cerro.                      |
| 56909                                  | Juan Cano.                              |
| 56910                                  | Juan Diaz.                              |
| 56911                                  | Vicente Delgado.                        |
| 56912                                  | Calisto Facundez.                       |
| 56913                                  | Manuel Jimenez.                         |
| 56914                                  | Antonio Guillen.                        |
| 56915                                  | Antonio Gomez.                          |
| 56916                                  | Domingo Gordo.                          |
| 56917                                  | Juan Gilete.                            |
| 56918                                  | D. Anaclero Gallardo.                   |
| 56919                                  | D.ª Magdalena Iglesias de S. Guillermo. |
| 56920                                  | D. Francisco Lamoza.                    |
| 56921                                  | Victor Martinez Delgado.                |
| 56922                                  | Antonio Montero.                        |
| 56923                                  | Francisco Moreno.                       |
| 56924                                  | D.ª Rosenda Masa de Santa Paula.        |
| 56925                                  | D. Carlos Nacarino.                     |
| 56926                                  | Alonso Perez.                           |
| 56927                                  | Francisco P. G. y Gil.                  |

- 56928 D.ª Narcisa y D.ª Ramona Perez.  
56929 Sabina Perez de S. José.  
56930 D. Manuel Rebolledo.  
56931 Gonzalo Reina.  
56932 D.ª Ana Ramos de S. Rafael.  
56933 D. Bartolomé Marcos Sanchez.  
56934 Tomás Sevilla.  
56935 Juan Solano.  
56936 Manuel Suarez.  
56937 Pedro Salvador Meneses.  
56938 D.ª Victoriana Viain de S. Felipe.  
Madrid 12 de Agosto de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### INDICE DE AGOSTO.

Núm. 92. Real orden invitando á los ganaderos para que inoculen sus ganados á fin de evitar la propagacion de epizooticas de carácter variolosas.

Circular ordenando á los Ayuntamientos remitan al Gobierno de provincia las cuentas municipales relativas á los años que la misma expresa.

Núm. 93. Circular sobre valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Julio.

Otra anunciando la vacante de la Alcaldía de la cárcel de Granadilla.

Núm. 94. Circular previniendo á los Ayuntamientos remitan las noticias estadísticas de montes, segun se previene en la Real orden de 9 de Diciembre de 1856.

Núm. 95. Circular participando á las autoridades y demas habitantes de la provincia haber cesado en el mando del Gobierno militar de la misma el señor D. Joaquin del Solar, reemplazándole en dicho mando el Sr. D. José Inestal.

Otra dando á conocer los Ingenieros del distrito forestal de esta provincia.

Se publica el convenio por medio del cual quedan arregladas las comunicaciones postales entre la España y la Inglaterra.

Circular recordando á varios profesores de instruccion primaria el cumplimiento de la de 15 de Abril último.

Núm. 96. Real orden recordando el cumplimiento de las que prohiben la expedicion de drogas y medicamentos que no estén reconocidos y aprobados debidamente.

Otra dando de baja en el ejército á dos Oficiales y rehabilitando á otro.

Otra acordando que la sustancia de la mina titulada Fosforita de Logrosan pueda ser explotada por los particulares con arreglo á la ley de minería.

Otra dictando reglas para practicar las operaciones de alistamiento y sorteo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de milicias provinciales.

Otra acordando reglas para regularizar el servicio de las escuelas normales.

Núm. 97. Circular citando á D. Juan Sepúlveda Ferreira, del vecino reino de Portugal, para que preste su conformidad en un expediente de expropiacion.

Real orden declarando autorizados para curar toda clase de animales domésticos á los veterinarios de 2.ª clase, como lo están los albéitares.

Circular sobre clasificacion de los molinos de chocolate para el pago de cuotas en la contribucion industrial.

Otra recordando lo prevenido en circular de 19 de Junio último relativa á la remision de certificaciones del tiempo que hayan funcionado los molinos aceiteros en los pueblos de esta provincia.

Núm. 99. Circular encargando la captura de Antonio Garcia Lopez y Federico del Rosal.

Real orden dictando reglas para regularizar el servicio de las ferias de ganados que se celebren en la zona fiscal.

Otra dictando las reglas que han de

observarse en la provision de las escuelas de primera enseñanza.

Circular que comprende la instruccion y las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

Núm. 100. Circular recordando á los Ayuntamientos sus obligaciones respecto de la eleccion de medios para hacer efectivos sus cupos por la contribucion de Consumos de 1859, y formalidades con que han de plantearlos.

Real orden en la cual se ordena la clase á que deben asimilarse los que se dedican á la compra de billetes de los anticipos, ó de papel de la Deuda del personal.

Núm. 101. Circular encargando la captura de Manuel Moraes.

Otra encargando á los Alcaldes que manifiesten si ha fallecido en sus respectivos pueblos don German Carlos Gallo.

Real orden declarando que los individuos de la clase que la misma expresa, no están exceptuados del servicio de las armas, por ser Oficiales del cuerpo administrativo del ejército.

Circular invitando á los contribuyentes al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que aun no hayan presentado los recibos al cange por billetes del Tesoro, lo verifiquen en el término de treinta días.

Núm. 102. Circular recordando el envío de los recibos que acrediten el pago de las atenciones de instruccion primaria en el 2.º trimestre del año actual.

Real orden abriendo un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir en las Universidades solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos.

Circular encargando á los maestros y á las juntas locales, que coadyuven á la ejecucion de las órdenes de los diocesanos, respecto de los repasos de doctrina y moral cristiana.

Otra reclamando cuentas del material de las escuelas, y se advierte que los gastos se expresen con toda distincion.

Núm. 103. Circular encargando la captura de Francisco Perez Sanguino.

Otra recordando el envío de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Otra declarando que la Real orden de 28 de Mayo último sobre pago de derechos por adquisicion de bienes procedentes de herencias, no deroga ni se roza con las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Otra resolviendo varias dudas consultadas respecto á la liquidacion de fin de año de los depósitos domésticos de especies de consumos.

Núm. 104. Real orden determinando que las empresas de ferro-carriles indemnicen á los Ayuntamientos los bienes de propios que utilicen por todo su valor intrínseco.

Otra disponiendo la clase en que deben comprenderse los que alquilan habitaciones amuebladas para celebrar juntas de minas ú otras funciones autorizadas.

Otra determinando la clase en que debe colocarse á los aserradores de madera, aunque ademas vendan en pequeñas porciones ó partidas dicho artículo.

Circular sobre los partes que han de remitir los Sres. Alcaldes acerca de la instalacion de las Juntas peiciales, y de los adelantos de los trabajos de las mismas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.